

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con sendos memoriales aportador por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, de un lado, el actor formula oportunamente recurso de reposición contra el auto que ordena inadmitir la contestación de la demanda, y de otro lado, el sujeto pasivo aporta en término escrito de subsanación de la contestación. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 12 mayo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el procurador judicial de la parte demandante, contra el auto No. 454 del 16 abril de 2021, por medio del cual el Juzgado ordena inadmitir la contestación de la demanda y concede al demandado 5 días para subsanar las falencias, y a su turno, el extremo pasivo aporta dentro del término legal el escrito de subsanación a la inadmisión de la misma contestación de la demanda.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que la figura de inadmisión de la contestación de la demanda, no se encuentra consagrada por el ordenamiento jurídico, y cita las normas procesales que a su juicio son aplicables al asunto concreto. Aduce en consecuencia, que como la contestación de la demanda carece de los requisitos establecidos en la ley, ésta debe ser atendida como deficiente. Aunado a lo anterior, asevera que como el poder es insuficiente, la profesional del derecho tampoco goza de facultades para representar a la demandada, por ende, enuncia que se debe tener como no contestada la demanda, y dictar sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado, por consiguiente, se tenga por deficiente la contestación de la demanda, o en su defecto se tenga por no contestada, y que se proceda a requerir a la demandada, para que realice el juramento estimatorio, conforme el canon 97 del CGP, toda vez que la figura de inadmisión de la contestación no se encuentra regulada en la norma.

Al citado recurso se corrió el traslado de rigor, guardando silencio la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los argumentos formulados por la parte recurrente son acertados y en consecuencia se deberá reformar o revocar el auto recurrido en el sentido de no atender la contestación de la demanda propuesta y dictar sentencia por resultar ilegal la inadmisión de la contestación de la demanda o si en su defecto, no aviene reponer la providencia por encontrarla sujeta al marco jurídico.

CONSIDERACIONES

Una vez reexaminado el plenario, concretamente la providencia recurrida, es evidente que en esta se señala inadmitir la contestación de la demanda, arribada de manera oportuna por la parte pasiva, y se concede el término de 5 días para subsanar los yerros advertidos, que hacen referencia: **a.-** El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico de la apoderada judicial del extremo pasivo, el cual debe coincidir con el inscrito ante el SIRNA, conforme el artículo 5 del decreto 806 del CGP. **b.-** Deberá el actor ajustar estrictamente el escrito motivo de pronunciamiento al tenor del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que en la excepción segunda refiere el reconocimiento de mejoras a su favor, como quiera que esta es la única oportunidad que tiene el demandado para alegar mejoras que haya hecho sobre el inmueble y deban ser reconocidas, lo anterior, en concordancia con los lineamientos del canon 97 de la norma adjetiva civil.

Para efecto de resolver la inconformidad del recurrente, es necesario anotar los preceptos del artículo 97 del CGP que a la letra indica: “ **FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Del artículo transcrito y en cotejo con la actuación, concretamente con el escrito de contestación de la demanda, es evidente que en el asunto motivo de estudio, la parte demandada por conducto de apoderada judicial, de

manera oportuna efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, indicando con precisión que se opone a las primeras y niega los segundos, además formula excepciones de mérito, atacando entre otros, la presunta mora en el pago. En consecuencia, para esta oficina judicial, es diáfano que las aseveraciones esgrimidas por el recurrente, riñen con la realidad procesal, como se anotó en precedencia, y por ende, no es posible configurarse la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, como propone la parte inconforme, toda vez que, se itera, existen claras manifestaciones directas de la demandada en contra de los fundamentos y pretensiones de la acción incoada, desconocer tales manifestaciones presentadas oportunamente por la pasiva sería desconocer el derecho fundamental de defensa y contradicción, lo cual resulta inexcusable, independiente si al decidir de fondo salen o no avante sus argumentos.

Ahora, en la referente a la figura de inadmisión de la contestación de la demanda, esta oficina judicial le encuentra fundamento legal en los artículos 96 en consonancia con numeral 1 del 321 del CGP y el artículo 12, amparado además en lo señalado en la doctrina, entre otros, por el reconocido tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupré Editores, 2017, página 589, en la cual expone: *“Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal y como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que se presupone la obligatoriedad de pronunciarlo.”*

De lo anterior, se extrae con claridad que la contestación de la demanda debe cumplir mínimamente con unos requisitos, por ende, ésta debe ser estudiada previamente por el Despacho para ser atendida de manera positiva o no en la actuación, entre estos presupuestos se destaca el poder debidamente conferido, por lo tanto, es deber del juez velar por su cabal cumplimiento, y en el evento de faltar alguno de estos requisitos, lógico es el deber de ser inadmitida para que sea subsanada por el interesado, aplicando la regla general de la norma adjetiva civil, como evidentemente aconteció y acertadamente procedió el Juzgado, máxime cuando la providencia que rechaza la contestación se encuentra enlistada como de las susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, le asiste razón al inconforme en plantear que la falta de juramento estimatorio no es causal de inadmisión de la contestación de la demanda, toda

vez que conforme al artículo 97 del CGP, se debe requerir al interesado para que la concrete en 5 días, no obstante, el Juzgado concedió el referido término para que corriera común o en conjunto con el de subsanación de la contestación, a fin de dar celeridad al proceso, y como quiera que el demandado cumplió con la enunciada carga, el Despacho le dará el tratamiento respectivo, conforme el artículo 206 del CGP, al encontrar cumplida y superada en debida forma las mentadas observancias.

Así las cosas, se observa que la parte demandada, arrió en término el escrito de subsanación de la contestación, actuando por conducto de apoderada judicial, la cual reúne los requisitos contenidos en los artículos 96 y 97 del C.G.P. y como quiera que el sujeto pasivo formuló oportunamente con la contestación de la demanda, juramento estimatorio, a éste se le debe dar el trámite respectivo.

En conclusión, serán desestimados por el Juzgado los argumentos propuestos por el inconforme en el escrito motivo de pronunciamiento y en consecuencia, el auto atacado no será revocado, tal y como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia, por lo anterior, la contestación de la demanda será atendida en el proceso por ser subsanada en debida forma por la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 454 del 16 de abril de 2021, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría y de manera simultánea con la presente providencia, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, al tenor del inciso 6º del artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088935febaa712fd87c723eccd433adf7a91246386061902bcaee0f9d33c4d02**

REFERENCIA.-VERBAL SUMARIO RESTITUCION TENENCIA BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.-JULIO CESAR MEJIA SANCHEZ
DEMANDADO.-LISBETH PATRICIA ROJAS CONTRERAS.
RADICACION.-76-520-40-03-003-2021-00025-00
Mínima Cuantía

Documento generado en 12/05/2021 02:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>